



ORDINARIA LABORAL (CS)	
DEMANDANTE	DAISY ROSA SOLANO DE MOORE
DEMANDADO	MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACION	08001-31-05-011-2013-00491-00

INFORME SECRETARIAL

señora Juez, con el proceso de la referencia a su despacho, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de cumplimiento de sentencia. Así mismo. Solicita el apoderado judicial que se realice el cálculo actuarial y se ordene a **COLPENSIONES**, una vez realizado el trámite necesario, reconozca pensión de vejez a la ejecutante. De la misma manera, a través de memorial presentado el 12 de enero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la demandante solicita se haga entrega del título judicial correspondiente a costas procesales. Le informo que a través de auto de fecha 19 de febrero de 2019 se aprobaron las costas liquidadas en el presente proceso y que el mismo se encuentra en firme. También pongo en su conocimiento que en el portal del Banco Agrario aparece consignado el título judicial No. 416010004667191 de fecha 29 de noviembre de 2021, a órdenes del presente proceso por el valor ordenado. Finalmente le informo que los términos judiciales se suspendieron del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 por vacancia judicial, también mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA D.E.I.P., Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional los días 14 de julio, 14 de septiembre de 2021 y reiterado el 12 de enero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a resolver, es necesario manifestar que en el presente proceso nos encontramos ante dos obligaciones distintas a cargo de cada una de las entidades demandadas. En ese sentido, procederá el despacho a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de las medias cautelares solicitadas en Cumplimiento de Sentencia por el apoderado judicial de la demandante



señora **DAISY ROSA SOLANO DE MOORE** contra **MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION** y posteriormente se resolverá el cumplimiento de la obligación de hacer que tiene la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por último se procederá a realizar el estudio de la solicitud de entrega de título presentada.

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Laboral del circuito de Barranquilla de fecha 12 de mayo de 2016, donde se resolvió:

“PRIMERO: CONDENESE a *Moda Internacional Inversiones S.A. en liquidación, antes Dismoda Ltda., a constituir un título pensional a favor de la demanante **DAISY SOLANO DE MOORE** conforme a la metodología dispuesta en el Decreto 1887 de 1994 y trasladarlo a **COLPENSIONES**.*

SEGUNDO: VERIFICADO *lo anterior, ordénese a **COLPENSIONES** a validar ese tiempo de servicio para otorgar los beneficios de la transición para el reconocimiento de la pensión.*

TERCERO: ABSUELVASE *de las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO. CONSULTESE

QUINTO: COSTAS *a cargo de la vencida en razón a cinco (5) smmlv*

SEXTO: COMPULSAR *copias al Min de trabajo para que investigue acerca del incumplimiento de la accionada, respectos (sic) de las obligaciones contractuales frente a los trabajadores y otras prácticas violatorias de los derechos de los trabajadores.*

La parte accionada Moda Internacional Inversiones S.A. en liquidación, antes Dismoda Ltda no presentó recursos contra la sentencia dictada, sin embargo la misma fue remitida al Tribunal Superior de Barranquilla, a fin de que surtiera el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de Colpensiones.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de auto de fecha 08 de septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Heidi Cristina Guerrero Mejía admitió el grado jurisdiccional de consulta del presente proceso.

En fallo de fecha 11 de septiembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Superior de Barranquilla resuelve.

1. **CONFIRMAR** la sentencia consulada.
2. Sin costas en éste grado de jurisdicción.

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme



que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 del C.P.L.S.S.

Respecto al cumplimiento de la sentencia el Art. 305 Código General del Proceso, refiere:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Igualmente, el artículo siguiente, señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por DAISY ROSA SOLANO DE MOORE, contra **MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y actualmente exigible.



Bajo estas circunstancias resultaría procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo, de no ser porque dentro del plenaria se visualiza una circunstancia impeditiva que hace naufragar lo pretendido por la parte ejecutante. Ciertamente, desde la presentación de la demanda ordinaria laboral se dejó expresa claridad acerca del estado de la sociedad **MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION**, existiendo en el proceso prueba documental de ello que dan cuenta, tal como se indica en anotación del Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos que certifica:

*“... que por Escritura Pública No. 2.682 del 22 de Dic/bre de 2006, otorgada en la notaria 2 a. de Barranquilla , inscrito (as) en esta camara de comercio, el 28 de Dic/bre de 2006 bajo el No. 128.835 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada **fue declarada disuelta y en estado de liquidación** (...) <subraya y negrilla fuera de texto>*

Las entidades del orden privado que se encuentren en liquidación tienen un régimen jurídico especial, al respecto el artículo 20 de Ley 1116 de 2006 de Diciembre 27 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones refiere los Efectos del inicio del proceso de reorganización:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

En sentido se tiene que en el presente evento se imposibilita la ejecución de la condena impuesta contra la accionada **MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION**, sin embargo, esta especial situación de la entidad ex empleadora no hace inocuo los derechos reconocidos al ex trabajador como se decanta de varios pronunciamiento de las altas cortes nacional

Para ilustración de lo arriba indicado se transcribe la sentencia T-568 del 2011 de la CORTE CONSTITUCIONAL la cual trata el tema indicado, en los siguientes términos:

“Los principios laborales mínimos consagrados en los artículos 25 y 53 superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.

El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, “por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales”. En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

Finalmente destacaremos la siguiente postura de la misma Corporación dentro del fallo consultado:



“Desde la perspectiva de la legislación laboral y civil se ha establecido frente a prelación de los créditos laborales que estos son causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil. Por tanto, cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado”.

En conclusión, el despacho ordenará **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la accionada **MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION**, por las razones señaladas.

Ahora bien, en consecuencia de la orden dada por este despacho judicial de no librar mandamiento de pago se debería ordenar, tal como lo especifica la norma para estos casos, remitir el expediente de manera inmediata al agente liquidador de la demandada a fin de que proceda a incluir en la lista de deudores para sus respectivos pagos, respetando el orden de prelación de crédito. Sin embargo, observa el despacho que no existe en el expediente información sobre la persona o entidad que ostenta la calidad de liquidador de la entidad demandada **MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION**, y por consiguiente no se tienen datos de domicilio o de dirección electrónica vigente, razón por la cual este despacho requerirá a la parte demandante para que suministre la dirección física o de correo electrónico de la persona o entidad que ostenta la calidad de agente liquidador de la entidad demandada **MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION** a la cual pueda ser remitido el expediente para que se surta el trámite respectivo.

Una vez decantado lo anterior, procede a resolver sobre la responsabilidad de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que, en la sentencia de primera instancia, este despacho judicial fue clara en la obligación de hacer que tiene dicha entidad y que la misma constituye una obligación clara, expresa y exigible dentro del proceso ordinario, haciendo posible ordenar mandamiento de pago por obligación de hacer en cumplimiento de la sentencia aludida.

Revisado el audio contentivo de la audiencia en la cual se dictó sentencia de primera instancia, se tiene que es claro el despacho en su parte considerativa cuando expone que condenará a la demandada, dispuso:

“MODA INTERNACIONAL INVERSIONES S.A. EN LIQUIDACION, ANTES DISMODA a constituir un título pensional conforme a la metodología dispuesta en el Decreto 1887 de 1994 y trasladarlo a Colpensiones, quien en todo caso deberá mostrar su conformidad con dicha liquidación, liquidación que comprende el lapso causado entre el 01 de enero de 1994 al 30 de julio de 1999, el cual se liquidará tendiendo en cuenta como ingreso base de cotización una suma equivalente al SMLMV.

Efectuado ese traslado a la entidad Colpensiones está deberá proceder, entonces, de manera inmediata a validar ese tiempo de servicios para efectos de otorgar los beneficios de la transición y desde luego proceder a reconocer la pensión de cara a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pensión cuyo monto no podrá ser inferior, en todo caso, a un salario mínimo legal mensual vigente y que deberá disfrutarse a partir del mes siguiente a aquel en que reporte su última cotización al sistema” <resaltado y negrilla para destacar>.



Con base en lo anterior, tampoco podrá emitirse mandamiento de pago a Colpensiones para reconocimiento de pensión, en razón a que sólo está obligado a dicho estudio pensional una vez se haya efectuado el traslado (pago) del cálculo actuarial al que fue condenado el empleador.

Por lo tanto, y en consonancia con la orden judicial, lo que se impone es oficiar a **COLPENSIONES**, para que realice la liquidación del cálculo actuarial en favor de la señora **DAISY ROSA SOLANO DE MOORE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 32.636.002, con base en el salario mínimo de cada anualidad, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1994 y el 30 de julio de 1999.

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante, relacionada con la entrega de título judicial, se tiene que, revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho y a cargo del presente proceso, el título de depósito judicial No. 416010004667191 de fecha 29 de noviembre de 2021, por valor de \$3'447275, a favor de la señora **DAISY ROSA SOLANO DE MOORE**.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1º numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que el apoderado judicial Doctor HERNAN ANTONIO CHAMORRO PACHECO, quien se identificó con la C. C. N.º 8.701.359 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. 120.522 del C. S. de la J., se encuentra facultado para recibir según el poder a él conferido, se ordenará título de depósito judicial **No. 416010004667191** de fecha 29 de noviembre de 2021, por valor de \$3'447275, a favor de la señora **DAISY ROSA SOLANO DE MOORE**, por concepto de pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **DAISY ROSA SOLANO DE MOORE** en contra de la accionada **MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION**, por las razones señaladas en precedencia. En consecuencia **REMITIR** el expediente al agente liquidador de dicha sociedad, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que suministre la dirección física o de correo electrónica de la persona o entidad que ostenta la calidad de agente liquidador de la entidad demandada **MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION** a la cual pueda ser remitido el expediente para que se surta el trámite respectivo.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

CUARTO: OFICIAR a **COLPENSIONES**, para que realice la liquidación del cálculo actuarial en favor de la señora **DAISY ROSA SOLANO DE MOORE**, quien se identifica con la Cédula de



Ciudadanía No 32.636.002, con base en el salario mínimo de cada anualidad, del período comprendido entre el 01 de enero de 1994 y el 30 de julio de 1999.

QUINTO: PONER en conocimiento de la demandada MODA INTERNACIONAL INVERSIONES EN LIQUIDACION el cálculo actuarial, una vez sea recibido.

Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio

SEXTO: HACER ENTREGA Título Judicial Título judicial No. 416010004667191 de fecha 29 de noviembre de 2021, por valor de \$3'447.275, a favor de la señora DAISY ROSA SOLANO DE MOORE; por concepto de costas procesales, al Doctor HERNAN ANTONIO CHAMORRO PACHECO, quien se identificó con la C. C. N.º 8.701.359 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. 120.522 del C. S. de la J., se encuentra facultado para recibir según el poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2013 - 00491**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30031b0735734544f9a9aecdd391f6728f325c0ba555b0224f6950101eef4a55

Documento generado en 22/02/2022 02:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**